

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	11/03/2026 13:02	Fecha/hora resolución	17/03/2026 05:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000452
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000042-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de Maquila de Ropa Hospitalaria para la Fábrica de Ropa		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001450 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/12/2025 17:19	DAMARIS RODRIGUEZ GRANADOS	CONSORCIO DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS MAQUILA Y OTROS R.L.	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001450 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	16/12/2025 17:19	DAMARIS RODRIGUEZ GRANADOS	CONSORCIO DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS MAQUILA Y OTROS R.L.	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001450 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	16/12/2025 17:19	DAMARIS RODRIGUEZ GRANADOS	CONSORCIO DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS MAQUILA Y OTROS R.L.	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001450 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	16/12/2025 17:19	DAMARIS RODRIGUEZ GRANADOS	CONSORCIO DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS MAQUILA Y OTROS R.L.	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001450 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	16/12/2025 17:19	DAMARIS RODRIGUEZ GRANADOS	CONSORCIO DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS MAQUILA Y OTROS R.L.	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001450 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	16/12/2025 17:19	DAMARIS RODRIGUEZ GRANADOS	CONSORCIO DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS MAQUILA Y OTROS R.L.	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001450 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	16/12/2025 17:19	DAMARIS RODRIGUEZ GRANADOS	CONSORCIO DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS MAQUILA Y OTROS R.L.	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F
8122025000001450 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	16/12/2025 17:19	DAMARIS RODRIGUEZ GRANADOS	CONSORCIO DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS MAQUILA Y OTROS R.L.	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000002472 del 23 de diciembre del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimara oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto 8052026000000285 se prorrogó por diez días hábiles el plazo para dictar la resolución final.
- III. Que mediante auto 8052026000000286 del 26 de febrero de 2026 se otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiera a la respuesta a la audiencia inicial, dada por la empresa adjudicataria.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que mediante el documento 8072026000000452 del 11 de marzo de 2026, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunicó a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el recurso interpuesto (resolución R-DCP-SICOP-00430-2026).
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001450 - CONSORCIO DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS MAQUILA Y OTROS R.L.

I. SOBRE EL CONCURSO. COOSERMAQUILAR R.L. impugna las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000042-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para el "Servicio de Maquila de Ropa Hospitalaria para la Fábrica de Ropa", adjudicada a la empresa Factor Textil de Centroamérica Sociedad de Responsabilidad Limitada.

II. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO. A. Sobre la elegibilidad de la empresa apelante. Criterio de la División. En el presente recurso de apelación siendo que su propuesta fue declarada como inelegible, el primer aspecto que le corresponde acreditar al impugnante es precisamente la elegibilidad de su oferta, con el objetivo de acreditar el mejor derecho que le asiste a la adjudicación. De manera tal que sin la acreditación de este primer elemento, su acción recursiva no puede llegar a buen término. Partiendo de lo anterior, corresponde observar las razones a partir de las cuales la Administración determinó declarar inelegible a la recurrente, con el fin de analizar los argumentos con base en los que la recurrente pretende desvirtuarlas.

Así las cosas, se tiene que la Administración a través del oficio DPI-AFR-0811-2025 del 29 julio de 2025 se emite la Recomendación Técnica del concurso en comentario, indicando en relación con la recurrente lo siguiente: "(...) *Oferta # 1 Coosermaquilar / La empresa Coosermaquilar participa como consorcio y presenta en su oferta 16 talleres de maquila ubicados en diferentes zonas del país (...)*" y presentan los resultados de las visitas realizadas los días 10 de julio 2025, 15 de julio 2025, 16 julio 2025 y 17 julio 2025, y aportan los cuadros que contienen información de cumplimiento de los 16 talleres presentados por la empresa Coosermaquilar R.L. Concluyendo para dicha empresa lo siguiente: "(...) *Se determina en la evaluación técnica realizada que de los 16 talleres que conforman el con-sorcio de Coosermaquilar 08 de ellos presentan incumplimientos técnicos según lo indicado en la especificación técnica del cartel de contratación, Coopechiote R.L., Coopeshaday R.L., Coopeplex R.L., Coopemudesu R.L., Coopebrismar R.L., Taller Robcin, Coopeureamo-reno R.L. y Coopeterramia R.L. presentan incumplimientos en condiciones de infraestructura y disposición de equipos industriales, tal y como se desprende de los cuadros anteriores (...)*" (al respecto se puede ver en el expediente administrativo en el sistema digital, pantalla "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", apartado [Comentarios de la verificación], Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702025114200995, archivo Recomendación Tecnica.pdf (992.06 KB)).

En relación con dichos incumplimientos, al revisar las actas de las inspecciones efectuadas a los talleres por parte de los funcionarios del Área de Fábrica de Ropa se determina que los incumplimientos identificados son los siguientes: 1. **Coopechiote:** a) no hay cielo raso, b) espacio limitado y no apto para el almacenamiento de producto cortado, c) espacio limitado y no apto para el almacenamiento de producto confeccionado, d) instalaciones no poseen condiciones que garanticen la seguridad en su infraestructura (60 metros cuadrados), e) no posee maquinaria multiaguja. 2. **Coopeplex Sarchi:** a) no cumple con la cantidad requerida de maquinaria multiaguja. 3. **Coopeshadai R.L.:** a) no tiene cielo raso, b) área muy pequeña como espacio para el almacenamiento de producto cortado, c) espacios y condiciones adecuadas para el almacenamiento de producto confeccionado (sin observación alguna), d) no posee maquinaria multiaguja. 4. **Coopemudesu R.L.:** a) cielo raso no se encuentra en buenas condiciones de conservación (sin observación alguna). 5. **Coopebrismar R.L.:** a) no posee maquinaria multiaguja. 6. **Coopévillaluz:** a) no tiene cielo raso. 7. **Coopeureamoren:** a) no contar con maquinaria multiaguja. 8. **Coopeterramia:** a) no contar con la máquina multiaguja exigida en el pliego de condiciones. 9. **Taller Robcin:** a) no tiene accesos libres de obstáculos, b) espacio y condiciones disponibles para almacenamiento de producto confeccionado, c) no contar con multiaguja (al respecto se puede ver en el expediente administrativo en el sistema digital, pantalla "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", apartado [Comentarios de la verificación], Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702025114200995, archivo Tabla de Analisis Tecnico.pdf (968.5 KB)). Conviene señalar, que la recomendación técnica, no incluye los incumplimientos de Coopeplex Sarchí en la conclusión mediante la cual se determina el incumplimiento.

A.i. Sobre la verificación del cumplimiento de la apelante en cuanto a las condiciones de infraestructura de cada taller y el equipo requerido. La recurrente aduce que el pliego de condiciones no tiene un alcance o requerimiento objetivo en los aspectos que la Administración señala como incumplimientos, por lo que procede a analizar cada uno de ellos. 1) Sobre el "Acceso libre de obstáculos", manifiesta que carece por completo de una definición técnica, funcional o normativa que permita determinar su alcance, contenido y parámetros de evaluación. Arguye que el pliego no precisa: a) Qué se entiende por "obstáculo" (estructural, móvil, temporal, permanente); b) Si el acceso se refiere a ingreso peatonal, vehicular, de carga, de personas con discapacidad, o a rutas internas de circulación; c) Si el análisis es visual, dimensional o funcional; d) Si existen medidas mínimas de ancho, altura, radios de giro, pendientes, o tiempos de acceso; e) Si el parámetro se vincula a alguna norma técnica específica (códigos de construcción, normativa de accesibilidad Ley 7600, seguridad ocupacional, Bomberos o logística). 2) Sobre el "Cielo raso en buenas condiciones" el pliego no define qué se entiende por "buenas condiciones", ni establece estándares verificables, criterios de medición o consecuencias técnicas asociadas. No se indica si la evaluación se refiere a: Integridad estructural, Limpieza, Material (PVC, Gypsum, metal, etc.), Hermeticidad, Resistencia a humedad o partículas, Mantenimiento reciente, Cumplimiento de normas sanitarias o de inocuidad, ni Otros requisitos específicos según el tipo de proceso productivo. Agrega que tampoco se señala qué defecto sería relevante, cuál sería tolerable y cuál implicaría incumplimiento, dejando el resultado del análisis enteramente en manos del evaluador, sin reglas previas ni posibilidad de verificación objetiva. La indeterminación del concepto "buenas condiciones" transforma este factor en un juicio estético o subjetivo, incompatible con la exigencia de que los criterios de evaluación sean claros, precisos, medibles y verificables, especialmente cuando pueden incidir directa o indirectamente en la admisibilidad o calificación de una oferta. 3) Sobre el "Espacio y condiciones disponibles para almacenamiento de producto cortado" mencionan que no define cuánto espacio se considera suficiente; y por otro, no especifica qué condiciones son exigidas para el almacenamiento del producto cortado. El pliego omite indicar, entre otros aspectos esenciales: a) Área mínima requerida (en m² o volumen); b) Relación entre espacio y capacidad productiva; c) Condiciones ambientales exigidas (temperatura, humedad, ventilación); d) Requerimientos sanitarios o de segregación; e) Sistemas de rotulación, trazabilidad o estantería; f) Si se evalúa disponibilidad exclusiva, compartida o potencial; y g) Si se consideran soluciones logísticas equivalentes. Al no existir parámetros técnicos definidos, el oferente no puede saber qué nivel de infraestructura es considerado aceptable, ni el evaluador cuenta con criterios objetivos para asignar cumplimiento o incumplimiento. 4) Sobre el "Espacio y condiciones disponibles para almacenamiento de producto terminado", apuntan las mismas deficiencias anteriores. 5) Sobre las "Condiciones que garanticen la seguridad en su infraestructura" alegan que el pliego no desarrolla si la "seguridad" a la que se alude es: a) Seguridad estructural, b) Seguridad ocupacional, c) Seguridad industrial, d) Seguridad contra incendios, e) Seguridad patrimonial, f) Bioseguridad, g) Una combinación de varias de ellas. 6) Sobre el equipo "Multiaguja: Indicar cantidad (total o por taller)" no se precisa qué modalidad de cómputo es relevante, ni cómo será utilizada esa información en la evaluación. Aduce que el pliego no aclara si la cantidad mínima es un requisito de admisibilidad o un factor comparativo; si la cantidad debe ser total o distribuida por taller; si existe un umbral mínimo aceptable; si se valoran capacidades equivalentes; ni si la cantidad declarada incide en la calificación técnica. Alegan que cuentan con 9 talleres con el equipo, sumando en total 11 máquinas de coser multiaguja.

Arguye que los factores analizados presentan una ausencia de definición previa de su alcance, contenido y parámetros de evaluación, lo que los transforma en criterios subjetivos, extracartelarios, no verificables, y susceptibles de aplicación discrecional. Esta situación vulnera de forma directa los principios de objetividad, transparencia, igualdad de trato, seguridad jurídica y controlabilidad del acto administrativo, comprometiendo la legalidad del procedimiento y la validez de la evaluación técnica resultante.

Por su parte, la Administración explica que el objeto de la presente contratación es un insumo indispensable para la atención de los pacientes. Afirman que la Ropa Hospitalaria es confeccionada con materia prima "telas" que contienen fibras naturales (algodón) o bien una mezcla de fibras naturales y artificiales (Algodón y Poliéster) y por este motivo su calidad y durabilidad depende de las condiciones ambientales en su manipulación y almacenamiento.

Exponen que los talleres señalados presentan incumplimientos en condiciones de infraestructura y disposición de equipos industriales. Destacan que se detectó la inexistencia de cielo raso en algunos talleres. Añaden que se trata de talleres ubicados en casas de habitación y en condiciones no adecuadas para un proceso industrial, espacios limitados para el almacenamiento de las órdenes de producción en proceso y del producto terminado, al respecto y para un mejor entendimiento las órdenes de producción requieren disponer de un espacio físico suficiente para almacenar tanto el producto cortado pendiente de maquila y de producto terminado en aliste para entrega. Agregan que la ropa hospitalaria es confeccionada con materia prima (telas) 100% algodón y otras en una combinación de poliéster-algodón, por lo tanto su consistencia y calidad dependen de las condiciones de temperatura ambiente, el lugar donde se almacenan estos productos deben estar libres de filtraciones de agua, instalación eléctrica segura, entre otras condiciones que aseguren que el proceso de producción sea eficiente.

Específicamente en cuanto a las condiciones del cielo raso, indican que éstas son importantes para la integridad del producto que se confecciona (ropa hospitalaria) y la salud ocupacional de los operarios del taller, el deterioro o falta de cielo raso genera temperaturas altas y representa un riesgo a la integridad del producto y efectos directos a la salud ocupacional de los operarios.

Con respecto al deber de contar con una condición de espacio que garantiza que el flujo de producción se realiza de forma eficiente, que permita el ingreso libre al taller o planta de producción, el producto cortado ingresa en tarimas o bien en bultos que conforman una o más órdenes de producción y no es conveniente tener obstruido el acceso al taller y/o empresa, llámese obstáculo a todo a cualquier impedimento que dificulte o que bloquea el acceso de personas.

En relación con el espacio y condiciones disponibles para almacenamiento de producto cortado alegan que se debe contar con un espacio para almacenar el producto cortado en espera de maquila, ya que es normal que se asigne más de una orden de producción y se deba tener en espera producto cortado, aún si sólo se asigna una orden de producción, los bultos de producto cortado se mantienen en proceso, el espacio debe contar con condiciones de higiene, seguridad (lejos de cables eléctricos o filtraciones de agua).

Con respecto al espacio y condiciones disponibles para almacenamiento de producto confeccionado, dicen que la empresa o taller contratado debe contar con un espacio para almacenar el producto terminado en espera de entrega a la CCSS, el espacio debe contar con condiciones de higiene, seguridad (lejos de cables eléctricos o filtraciones de agua)

Sobre las condiciones que garanticen la seguridad en su infraestructura, advierten que las condiciones que garanticen la seguridad en su infraestructura buscan salvaguardar los bienes institucionales, pues deben existir accesos controlados y seguros, ya que en la infraestructura se mantendrán bienes de la institución.

Añaden dentro de su análisis que el punto 9 de la especificación técnica indica en lo que interesa lo siguiente: "(...) *En caso de que exista incumplimiento en una o varias de las condiciones indicadas será excluido de manera inmediata sin posibilidad de subsanar ningún aspecto (...)*".

De ahí que señalan que la especificación técnica se indica que con un incumplimiento o varios de las condiciones indicadas en el punto 8, la oferta será excluida sin posibilidad de subsanar ningún aspecto, lo que significa que la administración en su valoración técnica aplicó de forma objetiva para el concurso.

Agregan que en el punto 10 de la especificación técnica se describe los equipos con que debe contar los oferentes interesados en participar en la licitación, lo cual es una guía técnica obligatoria considerando las diferentes operaciones que se realizan para lograr maquilar ropa hospitalaria, la ausencia de uno o más equipos provocaría incumplimiento en el ensamble de las prendas objeto de la licitación.

El adjudicatario por su parte, argumenta que a pesar de toda la argumentación realizada respecto de los requerimientos técnicos con los que incumplió, no aporta documento probatorio alguno que demuestre su cumplimiento. Por lo que, en el fondo, la recurrente no desvirtúa ni evidencia algún tipo de error que justifique anular su descalificación.

En ese escenario, es preciso considerar lo que establece al respecto el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual dispone en lo que interesa: "(...) *El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. / Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Para su confección, la Administración podrá contratar o solicitar la asistencia de personas físicas o jurídicas, especializadas en la materia de que se trate, siempre que no tengan ningún interés particular directo ni indirecto en el negocio, cuando no tuviere en su organización los recursos técnicos necesarios para ello (...)*".

Y específicamente, el pliego de condiciones dispuso en la ficha técnica: "CAPITULO I / CONDICIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS"

"(...) 8. *Condiciones de infraestructura requeridas:*

Accesos libres de obstáculos

Sanitarios para el personal

Áreas acondicionadas para alimentación del personal

Instalación eléctrica entubada con caja de break.

Iluminación adecuada (natural o artificial)

Cielo raso en buenas condiciones

Espacio y condiciones disponibles para almacenamiento de producto cortado.

Espacio y condiciones disponibles para almacenamiento de producto

confeccionado.

Condiciones que garanticen la seguridad en su infraestructura.

Pólizas contra incendio y contra robos por cada taller

Extintores contra incendios vigentes según tipo de materiales (ABC)

Se hará una única visita por taller y centro de acopio, en caso de que no reúnan las

condiciones, así constará en el informe a presentar por parte de los funcionarios que realicen la visita. En caso de que exista incumplimiento en una o varias de las condiciones indicadas será excluido de manera inmediata sin posibilidad de subsanar ningún aspecto.

Una vez en firme el acto de adjudicación, se validará el cumplimiento de las anteriores condiciones para el taller o talleres que haya presentado la empresa adjudicada.

El Contratista debe disponer de maquinaria industrial necesaria y en buenas condiciones y en cantidad suficiente, para confeccionar las prendas o piezas requeridas según las especificaciones técnicas e ítems adjudicados para este cartel, lo que se verificará y valorará en la visita técnica a efectuar, antes de la recomendación técnica.

Deberán disponer de los siguientes equipos:

Máquina plana: Indicar cantidad (total o por taller)
Máquina overlock: Indicar cantidad (total o por taller)
Máquina de atraques: Indicar cantidad (total o por taller)
Máquina de botones: Indicar cantidad (total o por taller)
Máquina de ojales: Indicar cantidad (total o por taller)
Multiaguja: Indicar cantidad (total o por taller)

Condiciones del taller a cumplir:

Cada taller deberá tener como mínimo entre 8 y 10 operarias para cumplir con la producción requerida en el plazo establecido.

Deberán disponer de un mecánico para la revisión, reparación y mantenimiento del equipo, presentar currículo del mecánico asignado o copia del contrato de mantenimiento.

El Contratista deberá notificar de forma inmediata cuando un taller deje de prestar los servicios y en caso de que disponga de otro, deberá hacer la solicitud de incorporación al Encargado de la Ejecución Contractual del Área Fábrica de Ropa (...).

Como se observa el pliego de condiciones dispone de una serie de requerimientos que en principio debería cumplir cada taller y cuya verificación se efectuaría por medio de una inspección por parte de funcionarios de la Administración. Sin embargo, al observar los requerimientos a analizar, se observa que están previstos en el pliego en términos muy generales, según se procederá a señalar.

Para elaborar un pliego de condiciones que cumpla con los estándares que se derivan de los principios que rigen la materia de contratación y el marco de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su reglamento, es fundamental entender que el pliego no es solo un listado de requisitos, sino el reglamento específico de la contratación. Su redacción debe garantizar que la Administración identifique con precisión el objeto, señale las condiciones en que lo requiere y establezca reglas claras para seleccionar la mejor propuesta. Lo anterior, considerando que la Administración como parte de la fase de consolidación del pliego, está definiendo las reglas del juego, que servirán como base para la verificación de la elegibilidad de los oferentes y dota al concurso de seguridad jurídica, y como parte del motivo con base en el cual se justificará la decisión final que se tome de cara a la rendición de cuentas frente a la ciudadanía.

Como parte de ese ejercicio, es oportuno que las Administraciones consideren la forma en la que debe estructurarse, redactarse e incorporarse una especificación o cláusula en el pliego, para asegurar su validez, eficiencia y eficacia.

i) Del Pliego como reglamento específico de la contratación. La trascendencia del pliego radica en ser el mecanismo mediante el cual la Administración fija el objeto licitatorio y las reglas que regirán el futuro contrato. De manera tal, que resulta indispensable que las cláusulas cuenten con: a) Claridad y consistencia: La información puesta a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. b) Integración normativa: Se entienden incorporadas al pliego todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables, por lo que ninguna cláusula puede contradecir el bloque de legalidad.

ii) Sobre la incorporación en el pliego en términos de funcionalidad y desempeño. Comúnmente se observa que la redacción de las cláusulas se realiza en términos descriptivos con características rígidas que limitan y circunscriben los objetos a uno en específico, limitando otras potenciales opciones existentes en el mercado. Es por ello, que la redacción debería estar enfocada en: a) La orientación al resultado: En lugar de describir minuciosamente el "cómo" (proceso), el pliego debe definir el "qué" se espera obtener (desempeño). b) La vinculación con el objeto: Cada requisito debe ser atinente al objeto contractual de acuerdo con su ciclo de vida y las condiciones del mercado. c) Elementos objetivos para la determinación del cumplimiento: En la etapa de análisis de las ofertas, en principio se aplican "las reglas del juego" con el pliego ya consolidado, de tal manera que debería estar amparado en elementos objetivo para la verificación del cumplimiento de las ofertas y finalmente, para la determinación de la condición en la que quedarán (elegible o no elegible), con el objetivo de librar de arbitrariedades o valoraciones subjetivas y que se pueda cumplir el objetivo final de cada procedimiento de contratación, que es la selección del oferente idóneo a partir de una serie de reglas dadas y en aplicación de los principios que rigen la contratación pública, en particular, el de igualdad, transparencia y eficiencia. A manera de ejemplo, si se pide un taller, la métrica no debe ser "iluminación adecuada", puesto que este es un elemento subjetivo que depende de una serie de elementos no determinados si queda previsto de esa manera, sino que lo correcto sería establecer un nivel de lúmenes que garantice la calidad de la costura de ropa hospitalaria. De esa manera, no sólo se logra garantizar que el objetivo institucional previsto con la incorporación del requerimiento del pliego se cumple objetivamente y no bajo la determinación subjetiva de una visita al lugar, sino que además, permite que cada oferente tenga un nivel suficiente de certeza en relación con las decisiones que tome la Administración dentro del proceso de verificación. Nótese que cada oferente puede tener seguridad en relación con el análisis que se le realizó, la paridad en cuanto al análisis que se va a realizar a sus competidores, los resultados y la posibilidad de oponerse a estos una vez dictado el acto final (principio de control).

iii) Sobre el contenido del pliego, incorporación de requisitos medibles, objetivos y verificables. Para evitar la subjetividad y garantizar la seguridad jurídica, los requisitos deben alejarse de conceptos jurídicos indeterminados (como "suficiente" o "adecuado"). Una cláusula bien redactada debe incluir, siempre que sea posible: a) Parámetros técnicos: Todo factor de admisibilidad o evaluación debe estar asociado a un mecanismo objetivo de verificación. b) Fundamentación técnica: La Administración tiene el deber de fundamentar cada elemento incorporado, entendiendo que la decisión de llevar cada cláusula del pliego, es el resultado de un análisis motivado con base en los estudios previos o el esfuerzo concatenado del equipo multidisciplinario que participa de su elaboración. Lo anterior, para justificar por qué es necesario para satisfacer el interés público. c) Estructuración de ofertas y previsibilidad contractual: El pliego debe ofrecer un marco de referencia claro que permita a los interesados dimensionar el alcance del contrato, valorar sus riesgos y proponer precios unitarios objetivos, evitando que la ambigüedad del objeto derive en sobrecostos o falta de idoneidad. La claridad en las especificaciones es la única garantía para que los oferentes valoren adecuadamente sus compromisos. El pliego debe eliminar cualquier asimetría de información, asegurando que el precio ofertado responda a una comprensión unívoca del objeto y sus riesgos, evitando así futuras disputas en la etapa de ejecución.

iv) Sobre la forma en la que se debería abordar la redacción. En términos generales, a partir de lo que viene dicho, y sin ánimo de establecer un fórmula exacta para la elaboración del pliego, pero sí con el objetivo de realizar una serie de consideraciones que puedan fungir como guía, corresponde mencionar una serie de aspectos relevantes para que una cláusula sea considerada adecuada. Como punto de partida, la Administración en el momento de confección de una cláusula, debería plantearse las siguientes preguntas: a) ¿Qué se pide? (Definición): Identificar el requerimiento técnico o funcional de forma unívoca. b) ¿Para qué se pide? (Justificación): Debe existir un nexo causal entre el requisito y la satisfacción de la necesidad pública (orientación al resultado) c) ¿Cómo se cumple? (Elemento Probatorio): Indicar exactamente qué documento o prueba debe aportar el oferente (certificaciones, muestras, declaraciones juradas), e) ¿Cómo se verifica? (Metodología): Establecer el procedimiento que seguirá la Administración para comprobar el cumplimiento (inspección con guía predefinida, fórmulas matemáticas, cotejo técnico).

v) Sobre el deber de planificación y transparencia. Una cláusula mal redactada, poco clara, indeterminada o habilitando una interpretación subjetiva, desde su concepción original, suele ser un problema que se arrastra a lo largo de las diferentes fases, ya sea por las dificultades que acarrea para los potenciales oferentes la presentación de su propuesta bajo algún nivel de incerteza, la problemática asociada a su aplicación como parte del análisis de las ofertas y la selección del oferente idóneo mediante el dictado del acto final, la etapa de recursiva de ese acto final y la ejecución contractual. En la mayoría de los casos, una inadecuada redacción del pliego, suele ser un síntoma de una mala planificación y depuración del pliego. Situación que, al menos en nuestro ordenamiento, no se puede corregir sobre la marcha, considerando que una vez publicadas las reglas, rige el principio de inmutabilidad del pliego; la Administración no puede variar los requisitos de forma arbitraria después de la apertura de ofertas. De manera tal que resulta indispensable que la Administración realice un ejercicio adecuado en el

momento en que se elabora el pliego de condiciones, de manera tal que las cláusulas sean compatibles con el objetivo que se pretende satisfacer y resulten pertinentes para la selección del oferente idóneo. De ahí que se podría indicar que una cláusula bien redactada es aquella que identifica y establece con claridad el aspecto que será evaluado, permitiéndole al oferente saber, con una precisión razonable, si cumple o no con la necesidad de la Administración.

vi) Sobre el caso en concreto. Como se observa en esta oportunidad, la Administración alega que algunos de los talleres de la empresa recurrente incumplen los requisitos incorporados como cláusula de admisibilidad, es decir de cumplimiento obligatorio, cuyo cumplimiento fue verificado por parte de un equipo de funcionarios de la institución que verificó los talleres.

a) Acceso libre de obstáculos. En ese orden, se tiene que uno de los incumplimientos de talleres, radica en el hecho de no contar con "acceso libre de obstáculos". Como se desprende de lo anterior, no se definió en el pliego ningún parámetro adicional, sino que la determinación del cumplimiento queda librada a la determinación del evaluador en el momento de realizar la visita al sitio.

Al respecto, si bien en la visita se determina la existencia del incumplimiento, en el formulario de verificación no existe ningún comentario que pueda llevar a identificar específicamente en qué radica el incumplimiento. De esa forma, ni el pliego contiene los parámetros de lo que se está evaluando (cuáles con las condiciones de acceso que se deben respetar), ni tampoco el resultado de la verificación permite entender con claridad qué fue lo que se estimó incumpliente, de esa manera no podría considerarse que se trata de un incumplimiento debidamente acreditado. Nótese además que si bien la Administración pretende referirse a la trascendencia, al contestar las audiencias, lo que hace más que referirse a la trascendencia del incumplimiento como tal, es referirse a la relevancia de la cláusula y las razones por las cuales la incorporó al pliego, que pareciera que se trata de una situación que no está siendo objeto de discusión. Para referirse a la trascendencia del incumplimiento, la Administración debería señalar por qué se estimó que el acceso no cumplía, cuáles eran los obstáculos y tomando en consideración lo consignado en el pliego y el objetivo que se pretende satisfacer, por qué es que no se cumple con lo requerido y cómo esto podría impactar en la satisfacción del interés público.

Por ejemplo, ante una situación como la descrita, en la que la Administración argumenta que el acceso libre de obstáculos es importante para garantizar que el producto cortado ingresa en tarimas o bien en bultos que conforman una o más órdenes de producción, la cláusula pudo enfocarse precisamente en que el acceso permitiera el libre tránsito de las plataformas o bultos considerando las dimensiones de éstas.

b) Cielo raso en buenas condiciones. Como se ha venido señalando la incorporación de conceptos indeterminados para la verificación, conlleva una situación compleja de frente a la determinación del cumplimiento. La determinación de si un cielo raso está en buen estado o no, responde a un criterio subjetivo, buen estado para quién o en función de qué condiciones si éstas no están definidas de antemano. Nuevamente, la cláusula no establece parámetros a partir de los cuales se pueda llegar a determinar el cumplimiento. Y adicionalmente, la determinación del incumplimiento no obedece a un criterio técnico sustentado, sino a la valoración a partir del formulario, indicando que no se cuenta con cielo raso, sin mayor explicación.

En este caso, señalan que los talleres que presentan este incumplimiento, es por la ausencia de cielo raso, o bien porque este no se encuentra en buenas condiciones. La Administración manifiesta que se adjunta material fotográfico, sin que este se pueda observar como anexo al referido documento. Y específicamente indican que la trascendencia radica en la integridad del producto que se confecciona (ropa hospitalaria) y la salud ocupacional de los operarios del taller, puesto que el deterioro o falta de cielo raso genera temperaturas altas y las probabilidades de filtraciones de agua son mayores.

Al ser los formularios el instrumento a partir del cual se realiza la verificación del cumplimiento, al detectarse un incumplimiento, se debería explicar con claridad en qué consiste éste. Por ejemplo, si la ausencia de cielo raso es total, por no contar con cielo raso del todo o bien, que se indiquen las razones por las cuales consideran que el taller no cumple. Tómese en consideración que si bien para el caso del cielo raso, no se establecen parámetros a partir de los cuales se pueda llegar a determinar qué se va a entender por cielo raso en "buen estado", (por ejemplo: sin muestras de filtración, sin agujeros o figuras, etc). Es claro que el pliego requiere que el taller cuente con éste. De tal manera que si se logra acreditar técnicamente la ausencia total de cielo raso, este podría tratarse de un incumplimiento objetivo, a pesar de la redacción vaga del pliego en relación con el estado de éste.

c) Espacio y condiciones disponibles para almacenamiento de producto cortado. Para el caso del espacio de almacenamiento, no se define qué requisitos debe tener, cuáles con las dimensiones mínimas o bien, cuáles deberían ser las condiciones con las que se debe cumplir, de manera tal que se trata de requisitos de carácter subjetivo y sin que en el formulario de inspección se establezca ninguna consideración al respecto.

Al responder las audiencias, la Administración manifiesta que la trascendencia corresponde a razones de seguridad e higiene, pero nuevamente, se refiere a la relevancia de incorporar la cláusula en el pliego como requisito y no así al eventual incumplimiento que es lo que se requiere. Por lo que en este caso, a partir del pliego y lo consignado por la Administración en la inspección, se trata de un incumplimiento que no se encuentra ni identificado a la luz del pliego y acreditado de conformidad con la verificación.

d) Espacio y condiciones disponibles para almacenamiento de producto terminado. Al igual que en el punto anterior, para el caso del espacio de almacenamiento, no se define qué requisitos debe tener, cuáles con las dimensiones mínimas o bien, cuáles deberían ser las condiciones con las que se debe cumplir, de manera tal que se trata de requisitos de carácter subjetivo y sin que en el formulario de inspección se establezca ninguna consideración al respecto.

Al responder las audiencias, la Administración manifiesta que la trascendencia corresponde a razones de seguridad e higiene, pero nuevamente, se refiere a la relevancia de incorporar la cláusula en el pliego como requisito y no así al eventual incumplimiento que es lo que se requiere. Por lo que en este caso, a partir del pliego y lo consignado por la Administración en la inspección, se trata de un incumplimiento que no se encuentra ni identificado a la luz del pliego y acreditado de conformidad con la verificación.

e) Condiciones que garanticen la seguridad en su infraestructura. En este caso no hay ningún tipo de determinación en relación con lo que se debe entender por seguridad, de manera tal que se trata de un concepto muy amplio que se presta para interpretaciones ambiguas. Con respecto a este aspecto, tampoco se aclara a qué obedecen los incumplimientos en el formulario de verificación.

Por su parte, la Administración advierte que se trata de condiciones que buscan salvaguardar los bienes institucionales, pues deben existir accesos controlados y seguros, ya que en la infraestructura se mantendrán bienes de la institución. Lo cierto es que el requerimiento cartulario no está establecido de esa manera y la trascendencia expuesta por la Administración obedece más bien a una justificación del requerimiento en sí y no se refiere a la trascendencia del eventual incumplimiento.

f) Multiaguja: Indicar cantidad (total o por taller). La Administración manifiesta que en el punto 10 de la Ficha Técnica describe los equipos con que deben contar los oferentes interesados en participar en la licitación, lo cual es una guía técnica obligatoria considerando las diferentes operaciones que se realizan para lograr maquilar ropa hospitalaria, la ausencia de uno o más equipos provocaría incumplimiento en el ensamble de las prendas objeto de la licitación. De lo resuelto por parte de la Administración, se desprende que entiende que se trata de un listado que se debe encontrar en cada taller. Sin embargo, este órgano contralor discrepa de la lectura realizada por parte de la Administración con respecto al pliego.

Obsérvese que el pliego establece la obligación de que los talleres cumplan con una serie de condiciones de infraestructura, descritas en el punto 8. Además en el punto 9 se hace referencia a la visita única a cada taller para la inspección. Y hasta ese punto, se está haciendo referencia a cada taller de forma individual. Sin embargo, en el punto 10 se indica expresamente que: "(...) *El Contratista debe disponer de maquinaria industrial necesaria y en buenas condiciones y en cantidad suficiente, para confeccionar las prendas o piezas requeridas según las especificaciones técnicas e ítems adjudicados para este cartel, lo que se verificará y valorará en la visita técnica a efectuar, antes de la recomendación técnica. / Deberán disponer de los siguientes equipos: (...)*". Y es en ese punto, en el que se encuentra la máquina multiaguja y se especifica el deber de indicar la cantidad, total o por taller. Y posteriormente, en el punto 11, nuevamente se aclara, al hacer referencia a otras condiciones, que esas son condiciones de cada taller.

De lo anterior, queda claro que los equipos requeridos no eran necesariamente por taller, puesto que el pliego no lo exige de esa manera, además dispone expresamente que se trata de un requerimiento que corresponde al contratista y no al adjudicatario y no refiere a ninguna especificación, estado o condición que deba cumplir necesariamente el equipo. Adicionalmente, el mismo cuadro deja abierta la posibilidad de indicar la cantidad de máquinas por taller o en total. De ahí, que el pliego abre la posibilidad para que sea el contratista el que deba acreditar que cuenta con los equipos y que en función de los previsto no es indispensable, por no estar previsto de esa manera en el pliego, que en cada taller se cuente con una máquina multiaguja, sino que corresponderá a cada oferente, dentro de su metodología de trabajo y estructura organizacional interna, tomar las consideraciones necesarias para poder cumplir en los tiempos previstos con cada pedido.

De ese modo, la ausencia del equipo en este momento, no se observa como un incumplimiento que amerite la exclusión del oferente. En todo caso, tampoco se observa que se haya efectuado el análisis de la trascendencia que corresponde antes de proceder con la exclusión del oferente, considerando que el oferente cuenta con 11 máquinas multiaguja, sin que se le haya indicado por qué a pesar de contar con esa cantidad, la Administración haya dispuesto que existe un incumplimiento.

A.ii. Sobre la improcedencia de la exclusión del recurrente. A partir de lo que viene dicho, se tiene que la exclusión efectuada a la recurrente, resulta ilegítima, en virtud de estar sustentada en criterios extracartelarios, en su mayoría, y por la ausencia de un análisis de la trascendencia del incumplimiento, que es menester efectuar en virtud del contenido de la normativa aplicable y del principio de eficiencia, que impone que únicamente generarán la exclusión aquellos incumplimientos trascendentes, entendiendo que debe prevalecer el contenido sobre la forma. De ahí que, no resulte posible aplicar la exclusión automática la que se refiere el pliego en el punto 9, sin antes realizar el análisis de la trascendencia de los incumplimientos que resulta indispensable.

En relación con este tema, en la resolución **R-DCA-SICOP-01193-2023 este órgano contralor se refirió ampliamente a la trascendencia del incumplimiento** desde un enfoque sustantivo de eficiencia y eficacia hacia la consecución del interés público. Donde resulta de vital importancia que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar el ejercicio de la trascendencia de los incumplimientos con meridiana claridad al momento del dictado del acto final, en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos. Al respecto, en la referida resolución se dispuso: "(...) **I. ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO.** A) **PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE.** La contratación pública se encuentra asociada tradicionalmente con el abastecimiento de bienes, servicios y obras para la Administración, de ahí que existe una idea generalizada de que corresponde con la fase de selección y adjudicación, con lo que se ha ligado ineludiblemente con el procedimiento, pese que ello resulta de carácter instrumental de frente al cometido sustantivo que es precisamente la atención de necesidades públicas de forma oportuna, en condiciones de calidad y bajo el mejor valor por el dinero (que incorpora las condiciones de sostenibilidad ambiental y social). Es por ello que uno de los pilares de la reforma operada mediante la Ley General de Contratación Pública es la orientación a resultados para lo cual se pone énfasis en la planificación, pero también en la celeridad y eficiencia de la gestión de la contratación pública (Expediente Legislativo Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, folios 5341 y 5342), buscando en última la realización del interés público. Este enfoque no es otra cosa que la materialización de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, pues como ha señalado la Sala Constitucional: "La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumaria atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social." (Sala Constitucional, Voto 14421-2004, Considerando III). De esa forma, este enfoque ya vigente en nuestro ordenamiento jurídico se renueva también bajo una lectura vinculada a una orientación estratégica con objetivos de justicia social como ha afirmado el maestro español GIMENO FELIÚ: "Frente a posibles planteamientos excesivamente economicistas, interesa insistir que el principio de eficiencia, inherente a la contratación pública, se debe articular atendiendo a objetivos sociales, ambientales o de investigación, lo que redimensiona la visión estratégica de la contratación pública desde una perspectiva amplia del derecho a una buena administración(90). / Asimismo, transparencia, rendición de cuentas y justicia social son propios de la nueva arquitectura del contrato público en el contexto de desarrollo de los ODS, a modo de brújula ética(91). Brújula que señala como norte una visión estratégica y horizontal de la contratación pública alejada de la rígida arquitectura del contrato administrativo y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales y postulados economicistas(92). Lo que exige, por otra parte, repensar (y previamente planificar) en como utilizar de la mejor manera los procedimientos y técnicas de la contratación pública para preservar la mejor calidad en la prestación de los "servicios públicos" desde esta lógica de los ODS, que son también brújula ética del sector privado." (GIMENO FELIÚ, El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad, en Revista General de Derecho Administrativo Lústel, enero 2022, número 59). De esa forma, la contratación pública ciertamente representa una garantía de transparencia y rendición de cuentas propias de un Estado social y democrático de Derecho pero en armonía con otros principios constitucionales como los de eficiencia y eficacia, así como algunos principios complementarios como el principio de conservación de las ofertas y sus manifestaciones específicas en figuras muy conocidas como la subsanación de ofertas y la valoración de la trascendencia del incumplimiento, que hoy en día además supone articular con las consideraciones de valor por el dinero sostenible. Esta lectura no sólo estuvo presente en la positivización de los principios de eficiencia y eficacia que hacía el derogado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino entre otras regulaciones como el artículo 83 de la misma norma, cuando requería que la Administración realizará el análisis de sustancialidad o trascendencia frente a los incumplimientos pues únicamente aquellos trascendentes podían motivar la exclusión de una oferta. A su vez, este enfoque es plenamente consistente con la normativa vigente, no sólo por el enfoque del legislador sino porque continúa desarrollando principios inmutables de la contratación pública como los reseñados y sobre los que señala en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Es por ello que resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos de estas regulaciones frente a los análisis que deben realizar las

administraciones y las partes en una etapa de impugnación, pues sus actuaciones no escapan a este enfoque sustantivo de eficiencia y eficacia hacia la consecución del interés público. B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS. Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerarse que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en donde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final, en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos. C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen *numerus apertus* respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. D) LAS DISCONFORMIDADES SUSTANCIALES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Precisada la discusión de la trascendencia del incumplimiento frente al ejercicio de la administración como de los particulares en la fase de impugnación, resulta necesario también analizar qué entiende este órgano contralor por la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Así entonces, sin perjuicio de que se esté realizando un listado cerrado o un elenco de supuestos, pues precisamente corresponde al análisis de cada caso en particular y de las consideraciones específicas del objeto contractual; debe considerarse que existen normas orientadas a garantizar la transparencia del sistema de contratación pública y cuya finalidad trasciende una contratación específica. De esa forma, la violación del régimen de prohibiciones que contiene la nueva ley o de las regulaciones sobre beneficiarios finales (Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016), resultan incumplimientos trascendentes en sí mismos por incumplimiento de la normativa. Por lo que, si bien no eximen de las consideraciones de carga de la prueba que se amerite en cada caso, lo cierto es que su trascendencia es intrínseca a la norma y suponen un análisis ineludible más allá de que exista un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. En igual sentido, se entiende que en sede administrativa se tratará de aspectos cuya discusión no amerita profundos estudios jurídicos, pues su trascendencia se sustenta en la finalidad que persigue la norma misma y en consecuencia, resulta suficiente la adecuada motivación del acto. Realizadas las anteriores precisiones sobre cómo se aprecia la trascendencia del incumplimiento y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia, procede realizar el análisis de fondo del caso (...).

En consecuencia, de conformidad con lo que viene dicho, es oportuno reiterar que la exclusión de un oferente no puede tener sustento en elementos no establecidos en el pliego de condiciones y ante la indeterminación de algunas de las condiciones requeridas para los talleres y el equipo con que debe contar el contratista, la interpretación que se realice debe ser aquella que favorezca la conservación de las ofertas, siempre que de esa forma se pueda igualmente satisfacer el interés público. Por consiguiente, la verificación del cumplimiento de las condiciones de infraestructura debe ajustarse a lo consignado en el pliego y en virtud de la ausencia de una norma técnica o especificación concreta que claramente señale qué es lo que se busca verificar, el vacío no puede ser llenado a partir de una interpretación subjetiva de los funcionarios encargados de realizar las verificaciones. En el escenario actual, el incumplimiento no sólo debería estar acreditado, mediante elementos probatorios (como podría ser por ejemplo, elementos audiovisuales), sino que debería ampararse de un criterio técnico sólido que haga constar que a partir de las condiciones que presenta la infraestructura no se puede cumplir con las condiciones requeridas en el pliego. De esa manera, el acto administrativo encontraría sustento en la técnica y el criterio vertido permitiría a los oferentes poder analizar la condición en la que se encuentra su propuesta y acudir a las vías correspondientes para encontrar reparo en aquellos casos en los que difieren del criterio vertido. Claro está, que ello es posible, siempre y cuando cada incumplimiento que se acredite encuentre sustento a nivel del pliego y las generalidades con las que se reguló el clausulado.

Ahora bien, en el presente procedimiento de contratación, no se requirió un número específico de talleres, aunque sí se definió una plazo de entrega, una demanda potencial de requerimientos y los requisitos con los que debían cumplir los oferentes y cada taller. A partir de lo anterior, y en aras de procurar el enfoque de los procedimientos de contratación hacia el resultado privilegiando el contenido sobre la forma y haciendo una interpretación del contenido del pliego, ante el incumplimiento de un taller, el pliego no establece directamente la exclusión del oferente como pretende hacerlo ver la Administración. El pliego indica expresamente que luego de la visita: "(...) en caso de que no reúnan las condiciones, así constará en el informe a presentar por parte de los funcionarios que realicen la visita. En caso de que exista incumplimiento en una o varias de las condiciones indicadas será excluido de manera inmediata sin posibilidad de subsanar ningún aspecto (...)". Y esta disposición deriva de lo indicado en el punto 7 que corresponde a las "Condiciones obligatorias: Dichos talleres y centro de acopio deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones:" Por lo que la exclusión se encuentra dirigida al taller como tal y no propiamente al oferente. Claro está, que la exclusión de un taller de los ofertados, perfectamente puede llegar a implicar la exclusión del oferente, cuando a partir de un análisis de trascendencia así lo llegue a determinar la Administración. Por ejemplo, si el oferente únicamente ofertó un taller y este no resulta elegible, es evidente que no se podría ejecutar el contrato, o bien si al no considerar ese taller la Administración llega a concluir que no cuenta con la capacidad suficiente para cumplir con lo requerido o no se puedan sostener las condiciones de la propuesta originalmente presentada, igualmente corresponderá la exclusión. Siempre y cuando la Administración así lo haya determinado motivante y no como una consecuencia automática de la no consideración de un o varios talleres de los ofertados.

Consecuentemente, según el desarrollo argumentativo anterior, corresponde declarar **con lugar** este extremo del recurso, al considerar que la exclusión del oferente resulta ilegítima y no se encuentra motivada de forma adecuada. Debiendo la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas, según se dirá más adelante de la presente resolución.

Debe valorar la Administración que, en el ejercicio de su potestad de reevaluación y como mejor concedora del objeto contractual y de las necesidades que pretende satisfacer, deberá analizar con rigurosidad si el pliego vigente permite el dictado de un acto de adjudicación que garantice la eficiencia y la eficacia de la contratación y cumplimiento de los objetivos perseguidos con la tramitación del procedimiento. En tal sentido, bajo su exclusiva responsabilidad y atendiendo al principio de orientación al resultado, la Administración debe valorar si las omisiones o falencias detectadas en el pliego de condiciones comprometen de tal forma el interés público que impidan una selección idónea. De advertirse un vicio insubsanable o una insuficiencia técnica que haga inviable la ejecución contractual, podrá valorar la declaratoria de desierto; no obstante, se enfatiza que dicha figura constituye un escenario de última ratio y es de carácter excepcional, el cual solo resulta procedente una vez agotadas todas las posibilidades legales y técnicas para adjudicar, siempre en resguardo de la satisfacción del fin público que motiva el procedimiento.

A.iii. Sobre el hecho de ser contratista de la Administración en otros procedimientos. Criterio de la División. La recurrente alega una falta de lógica y consecuencia en su exclusión, dado que su modelo operativo como "cooperativa de cooperativas" ha sido aceptado por la CCSS en contratos idénticos previos (ej. 2022CD-000341 y 2022LN-000082). Al mantenerse las mismas especificaciones, sostiene que la Administración no ha fundamentado por qué en este concurso se señalan "nimiedades" o aspectos intrascendentes para rechazar una oferta que, históricamente, ha cumplido a satisfacción.

En cuanto a este extremo del recurso, si bien se entiende que el recurrente pretenda señalar la existencia de una coincidencia o simetría entre las especificaciones de uno u otro concurso, lo cierto es que no lo acredita y del mismo modo, tampoco se acredita que las condiciones en las cuales se encontraban los talleres utilizados en estos procedimientos sea la misma en la que se encuentran actualmente los ofrecidos. De ahí que, a pesar de comprender que se trata de un argumento tendiente a acreditar una ejecución satisfactoria del objeto contractual en otras oportunidades, este elemento por sí sólo no modifica la condición de la oferta del recurrente, por lo que este punto se declara **sin lugar**.

A.iii. Sobre la consolidación del pliego de condiciones. Criterio de la División. Tanto la Administración como la adjudicataria, alegan que los argumentos de la recurrente están fuera de tiempo y se encuentran precluidos porque se cuestiona el pliego de condiciones ya consolidado y estos son argumentos que corresponden al recurso de objeción, que no presentó en su momento.

Si bien es cierto que la falta de impugnación oportuna de las cláusulas del pliego de condiciones conlleva su firmeza y consolidación para los oferentes, tal circunstancia no dota de una 'legitimidad absoluta' a disposiciones que, en su esencia, carezcan de los parámetros mínimos de claridad y objetividad exigidos por el bloque de legalidad. La consolidación del pliego no constituye una habilitación irrestricta para la Administración, ni la asiste para aplicar requisitos vagos, ambiguos o excesivamente abiertos de forma subjetiva. En consecuencia, el hecho de que una cláusula no haya sido recurrida en la etapa de objeción no legitima el vicio de una exclusión que se pretenda sustentar en una disposición carente de criterios de verificación medibles. Una exclusión es legítima si descansa sobre una condición que consta en el pliego y está bien conformada, porque identifica el requerimiento, tiene un objetivo claro y señala la forma en la que éste debe ser acreditado. De lo contrario, la aplicación de una cláusula indeterminada para desplazar a un oferente deviene en un acto arbitrario, pues la seguridad jurídica no solo se garantiza con la firmeza del pliego, sino primordialmente con la proscripción de la arbitrariedad en la valoración de las ofertas. Por lo que este argumento en contra de la recurrente, se declara **sin lugar**.

B. Sobre el mejor derecho de la apelante. Una vez analizada la exclusión de la empresa recurrente, siendo que se determinó que ésta fue ilegítima, corresponde analizar si le asiste el mejor derecho a la adjudicación. Para ello, es mandatorio referirse a los incumplimientos que plantea en contra de la oferta de la empresa adjudicataria. **B.i. Sobre el precio ruinoso alegado. Criterio de la División.** La recurrente alega que la oferta recurrente presenta precio ruinoso en las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. La Administración determinó con motivo de la elaboración del estudio de razonabilidad de precios que los precios ofertados por la adjudicataria para las líneas 20, 21, 23, 33, 35, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 71, 80, 81, 82, 88, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 114 y 123 presentan precios inferiores a los parámetros establecidos. Y ante la solicitud de aclaración de parte de la Administración (No. de secuencia en SICOP 986974), la adjudicataria responde que el precio ofertado por Factor Textil de Centroamérica SRL deviene plenamente razonable con los servicios prestados por la empresa y los requeridos por la Administración contratante y esto puede ser constatado en la certificación aportada como prueba en la que se establece fehacientemente, en un documento emitido por un profesional con fe pública, la concordancia del precio ofertado con la estructura indicada en la oferta y que además establece la existencia de una utilidad sana y por ende la inexistencia de un precio ruinoso. Además, alegan que aportan un informe de gestión operativa que permite establecer la eficiencia productiva de la empresa, lo que les permite mantener costos más bajos y de ahí precios mucho más competitivos, en particular para proyectos de gran escala como el presente. Adicionalmente, aportan una certificación del CPA Rodolfo Madrigal Chavarría, con la que la Administración concluye que en el oficio DPI-AFR-0853-2025 de 21 de agosto del 2025 que se "(...) valida que los precios ofertados permiten cubrir los costos asociados y generar una utilidad razonable (...)". Mientras que la certificación propiamente aclara que "(...) no es ni debe interpretarse como una opinión sobre la razonabilidad de la información referida ni una revisión integral sobre esta (...)". Por ello, el recurrente concluye que el CPA únicamente verifica que existe un desglose del precio, que las partidas suman, que los factores de la estructura están presentes (mano de obra, insumos, gastos, utilidad) y que los datos coinciden con la información preparada por la propia empresa. No puede considerarse, tal cual lo afirma la Administración en la respuesta a la audiencia, que: "(...) la normativa permite aceptar precios bajos si el proveedor asume el riesgo económico, lo cual fue confirmado por el oferente (...)". Porque normativamente, lo que se exige una indagatoria que arroje como resultado un análisis motivado de la Administración con vista en la información aportada por el oferente, en el que se concluya que la oferta es razonable. Para esto, conviene señalar lo que establece el artículo 106 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) en el sentido que se tendrá como precio inaceptable: "(...) a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones (...)". Conviene señalar que en el caso bajo análisis, es un hecho no controvertido que la oferta de la adjudicataria, para algunas de las líneas (39 en total e identificadas anteriormente), su precio quedó por debajo de las bandas de tolerancia. Para esos casos, el artículo 106 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), establece que se tendrá como precio inaceptable: "(...) a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones (...)". Como se desprende de lo anterior, la norma preceptúa una explicación exhaustiva y suficiente de parte del oferente para que su precio no es ruinoso. En esos términos, debe tenerse entonces que esta disposición del artículo 106 citado, no constituye una mera actuación formal de la Administración y del oferente consultado, sino que al contrario, reviste capital importancia para demostrar que ese precio inicialmente tenido por fuera de las bandas de tolerancia, permite brindar certeza en cuanto al cumplimiento del objeto contractual y que en consecuencia no se trata de una cotización artificial desprovista de consideraciones reales de mercado de quien la propuso. En el presente caso, si bien la Administración y el adjudicatario aducen la falta de fundamentación del recurso de apelación presentado, ciertamente es necesario indicar que la indagatoria del precio no debe ser vista -como ya se indicó-, como el cumplimiento de una mera formalidad dispuesta en el ordenamiento jurídico, sino como la oportunidad procesal para que las partes acrediten que un precio es razonable, contrario a lo que dicta el resultado del estudio de mercado y la determinación del precio de

referencia y las bandas de tolerancia. En relación con este tema, este órgano contralor por medio de la resolución R-DCP-SICOP-01159-2025, resolvió que no es suficiente, para que se demuestre que el precio es razonable, justificar un precio en afirmaciones genéricas o vacías que no contengan una explicación sustentada en elementos probatorios pertinentes, que razonada y detalladamente, acrediten que el precio cobrado le permite cubrir los costos del objeto contractual, de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. En la referida resolución expresamente se indicó: "(...) por lo que era de esperar que, dada la controversia sobre su precio y el hecho de que se acreditó por debajo de la banda según el estudio de mercado realizado por la Administración, el adjudicatario demostrara su suficiente capacidad técnica y operativa para afrontar la ejecución contractual, por medio de un análisis pormenorizado de sus costos y de ser necesario, con algún otra información de interés y no solo presentar de manera reiterada el desglose del precio sin mayor explicación. En otras palabras, se esperaba que el adjudicatario explicara detalladamente cómo sus costos asegurarían la sostenibilidad de su operación y el cumplimiento contractual. Para ello, debió haber presentado, por ejemplo, cotizaciones de proveedores o realizado comparaciones con precios de mercado de productos o servicios similares, inclusive si eso implicare señalar algún yerro en el análisis de la Administración. Asimismo, era crucial que acreditara cómo su experiencia, el volumen de operaciones o la eficiencia de sus procesos le permitían ofrecer precios competitivos sin incurrir en pérdidas, en pocas palabras, era poner en evidencia esa estrategia comercial de la que se basó para justificar su precio. Esta justificación debía complementarse con información financiera pertinente que demostrara su solidez económica y su capacidad para asumir los costos de la contratación, o mediante una proyección de flujo de caja que confirmara que el precio ofertado generaría ingresos positivos durante la ejecución del contrato, y cualquier otra que fuera de utilidad. Para lo anterior, es necesario destacar que la normativa permite al oferente "la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes" por lo que con esto, brinda una oportunidad al oferente de demostrar con la suficiente amplitud y con prueba idónea, la razonabilidad de su precio conforme su giro comercial y objeto contractual (...)". De tal modo, que se entiende que la determinación de razonabilidad del precio de la adjudicataria, por parte de la Administración, no se encuentra sustentada de forma adecuada y suficiente. Mientras que por su parte, el recurrente aporta un dictamen del CPA Lic. Junior Castillo Solís, en el que determina la existencia de ruinosidad de la oferta adjudicada, para lo cual utiliza para sus cálculos el Salario Mínimo legal para la categoría de "Cosedor de piezas", fijado por el Decreto Ejecutivo N.º 44756-MTSS vigente para el año 2025 y las cargas sociales, para determinar el costo real de la mano de obra por prenda. A su vez, utiliza los tiempos de entrega y las dotaciones de personal sugeridas por la propia Administración en el pliego de condiciones. De manera tal que estima este órgano contralor que ante un escenario en el que la Administración se fundamenta en una "manifestación de voluntad" del adjudicatario y una certificación de CPA en la que se reconoce expresamente que el informe: "(...) no debe interpretarse como una opinión sobre la razonabilidad (...)" de los precios, sin ulterior análisis de la Administración. Ante la ausencia de una contraprueba que demuestre cómo una "eficiencia centralizada" permite absorber la brecha existente en relación con el dictamen aportado por la recurrente, sin violentar normas de orden público, se debe proceder a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Por consiguiente, no se tiene por probada la razonabilidad de la oferta adjudicataria, debiendo la Administración emitir un nuevo análisis tomando en consideración los elementos que se desprenden de la presente resolución y los documentos que constan en el expediente administrativo y de apelación, para determinar si en las líneas en cuestión, existe un precio ruinoso.

B.ii. Sobre la capacidad de la adjudicataria para cumplir con el objeto. Criterio de la División. El consorcio argumenta que la evaluación de la CCSS fue fragmentaria y se limitó a validar que Factor Textil tuviera operarios, pero no contrastó esa cifra con la simultaneidad de las entregas y el volumen total contratado. Por su parte, la Administración se escuda en la verificación efectuada a través de la inspección, en relación con los operarios, las condiciones de la infraestructura y los equipos con los que cuenta la adjudicataria. El apelante fundamenta su reclamo en un ejercicio aritmético que pretende demostrar una "imposibilidad física" de cumplimiento por parte de la adjudicataria. Según su posición, un taller de 50 operarios no podría procesar un millón de prendas anuales basándose en los plazos por lote y la productividad estimada por la CCSS. No obstante, no se acoge el análisis efectuado, tomando en consideración lo siguiente. En primer lugar, se limita al análisis de una partida en específico, si bien pretende extrapolar el análisis a las demás líneas y pretende acreditar que el plazo le sería insuficiente en relación con el tiempo consumido en las obligaciones de la primera partida. El pliego de condiciones establece una modalidad de entrega según demanda. Esto implica que la producción no es simultánea ni de ejecución única, sino progresiva y supeditada a órdenes de compra emitidas según la necesidad hospitalaria real. Por tanto, los cálculos de saturación lineal presentados por el apelante no son suficientes, al partir de la premisa hipotética de una entrega total inmediata. El apelante intenta imponer su propia estructura de costos y logística (basada en 16 talleres dispersos) como el único estándar de cumplimiento. Sin embargo, la adjudicataria expresa que opera bajo un modelo de planta única centralizada, lo que elimina duplicidad de costos fijos, traslados y tiempos muertos de coordinación que sí afectan al apelante. La capacidad instalada de 50 operarios reportada en la oferta es un requisito para cumplir con lo requerido, al momento de la apertura. Sin que se considere la escalabilidad mediante la implementación de estrategias de distribución y organización interna y la optimización de líneas de producción, herramientas para ajustar la oferta a la demanda real de la Administración. Ahora bien, está claro que a partir de lo señalado por la recurrente, si bien no logra acreditar una imposibilidad de cumplimiento por las razones antes dichas, ha quedado evidenciado que la Administración basó su análisis respecto al cumplimiento a partir de una verificación en sitio por medio de la inspección y la determinación preliminar de un taller que cuenta con una cantidad de operadores que va de 8 a 10 como mínimo, con un equipo determinado y una serie de condiciones de infraestructura que consideró en el pliego como suficientes para la consecución del objetivo buscado. Sin embargo, en el presente caso, el pliego deja abierta la posibilidad de participar utilizando distintos esquemas para lograr el cumplimiento. Por lo que, ciertamente la ausencia de un análisis reposado que en realidad demuestre que bajo esas condiciones del concurso y sobre todo considerando el esquema y la estructura de las ofertas que contienen las propuestas recibidas, se pueda cumplir efectivamente con los tiempos y entregas previstos por la Administración. De ese modo, se hace necesario que la Administración realice un análisis con respecto a la capacidad de las ofertas que aún se encuentran susceptibles de ser adjudicadas en el concurso, con el objetivo de determinar si efectivamente se encuentran en capacidad de cumplir con el contrato, a partir de los requerimientos del pliego. Bajo el principio de orientación al resultado, la Administración no debe realizar una validación meramente formal o preliminar, sino asegurar que el adjudicatario cuenta con la capacidad instalada y la escalabilidad necesaria para que la ejecución contractual sea satisfactoria. Al haber omitido un análisis técnico profundo sobre la sostenibilidad de la oferta técnica frente a la demanda máxima probable, se hace necesario que la Administración reevalúe la capacidad de cumplimiento de las ofertas susceptibles de adjudicación. Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

En virtud de lo resuelto para cada uno de los puntos en cuestión, se anula el acto de adjudicación dictado.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2026 13:19	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2026 13:34	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2026 14:22	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00430-2026	Fecha notificación	16/03/2026 21:18
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/03/2026 21:27	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/03/2026 21:28	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2026 05:39	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/03/2026 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00430-2026
Fecha notificación	17/03/2026 06:11	Fecha notificación	17/03/2026 06:11